



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 880
Radicado:	050013110 012- 2021-00027-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	SANDRA VÁSQUEZ ROMÁN, como representante legal de su hijo menor de edad EMMANUEL ALEJANDRO ALZATE VÁSQUEZ
Demandado:	SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante ejecución

Le correspondió a este Juzgado, por reparto, el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **SANDRA VÁSQUEZ ROMÁN**, a través de apoderada judicial idónea y como representante legal de su hijo **EMMANUEL ALEJANDRO ALZATE VÁSQUEZ**, en contra del señor **SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ**. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ**, por la suma de la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$17.749.114.00)** por concepto de cuotas de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2013 y diciembre de 2020, más los intereses legales y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen.

Atendiendo lo anterior y una vez subsanadas las exigencias de ley, mediante auto del 24 de marzo de 2021, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor del menor **EMMANUEL ALEJANDRO ALZATE VÁSQUEZ** por dicho monto, así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, más los intereses al 0,5% mensual; y se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

La parte opositora fue notificada por conducta concluyente el 8 de septiembre de 2021. Dentro de la oportunidad procesal pertinente dio respuesta a la acción, empero, como adolecía de requisitos de ley, se le concedió el término correspondiente para que procediera a subsanar el libelo responsivo. El lapso otorgado venció sin que el ejecutado procediera a corregir los yerros en que incurrió, lo cual dio lugar al rechazo de la respuesta de la demanda.

En vista de lo anterior, como no hay lugar a reconocer ningún tipo de excepción, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso y, en tales circunstancias, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que los Jueces de Familia, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, conocen en única instancia, entre otros, de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen, en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negrillas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negrillas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita, mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la SANDRA VÁSQUEZ ROMÁN, a través de apoderada judicial idónea y como representante legal de su hijo EMMANUEL ALEJANDRO ALZATE VÁSQUEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas cuotas alimentarias parciales dejadas de cancelar por el señor SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ, las que emanan de la escritura pública número 1629 del 21 de junio de 2013 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, por mutuo consentimiento, de los señores ALZATE GONZÁLEZ y VÁSQUEZ

ROMÁN, en el que el demandado se comprometió a entregar una cuota alimentaria mensual por valor de \$500.000 a favor de su hijo, con incrementos anuales a partir de enero de cada año, conforme al IPC, dineros que serían consignados en cuenta de ahorros de la progenitora de su hijo, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Así mismo, se obligó a aportar el 50% de todos los gastos adicionales que demande el estudio del menor, tales como matrículas, útiles y uniformes entre otros; y a asumir, por partes iguales, los gastos de salud, médicos y odontológicos que no cubra el POS o la EPS

Al revisar el documento base de recaudo de la obligación, sin lugar a duda, se concluye que presta mérito ejecutivo porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y constituye plena prueba contra el ejecutado, quien no demostró haber cumplido la misma, no obstante habérsele permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, se tiene que una vez notificado el demandado, como se advirtió en acápite que precede, no procedió a cancelar la obligación y aunque propuso medio exceptivo, no fue admitida su respuesta, por falta de los requisitos de ley y, por lo tanto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$17.749.114.00)** por concepto de cuotas de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2013 y diciembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la

obligación y los intereses legales al 0.5%. Se dispondrá igualmente que se practique la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación, en un monto equivalente al siete por ciento (7%) de la orden de pago final. (Artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del menor **EMMANUEL ALEJANDRO ALZATE VÁSQUEZ**, representado legalmente por **SANDRA VÁSQUEZ ROMÁN**, en contra del señor **SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$17.749.114.00)** por concepto de cuotas de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2013 y diciembre de 2020, más los intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en ciento quince mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.242.437).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.182 **fijados** hoy 22 de NOVIEMBRE de 2021
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181838b9286e04a6084ff95f712dd24762c5cee7a36ca3c7fcae628a1ebd9024

Documento generado en 19/11/2021 11:53:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>